

Bogotá, noviembre 3 de 2020

Señor,

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Asunto: Radicación de proyecto de Ley “por medio del cual se define el régimen tarifario para el cobro de servicios públicos a los templos religiosos en Colombia”.

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos radicar ante usted el proyecto de Ley de nuestra autoría “por medio del cual se define el régimen tarifario para el cobro de servicios públicos a los templos religiosos en Colombia”.

Agradecemos la atención prestada,



JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador



JORGE GÓMEZ GALLEGOS
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE EL RÉGIMEN TARIFARIO PARA EL COBRO DE SERVICIOS PÚBLICOS A LOS TEMPLOS RELIGIOSOS EN COLOMBIA”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley: La presente Ley tiene por objeto definir el régimen tarifario para el cobro de servicios públicos a los templos religiosos en Colombia.

Artículo 2º. Templo religioso. Edificio o lugar destinado pública y exclusivamente al desarrollo de ritos o ceremonias litúrgicas y del que su uso no se deriva ánimo de lucro.

Parágrafo: Para todos los efectos de la presente Ley no se consideran como parte de los templos religiosos los locales comerciales o edificaciones anexas o próximas a los templos cuya función principal no sea destinada para el desarrollo público de ritos o ceremonias litúrgicas.

Artículo 3º. Determinación de la tarifa para los templos religiosos. Conforme al criterio para definir el régimen tarifario de neutralidad, consagrado en el artículo 87.2 de la Ley 142 de 2020, la tarifa de servicios públicos para los templos religiosos será la misma que se le cobra a las viviendas, según su estrato, del barrio en el que se localiza el templo. En consecuencia, no se impondrán tarifas comerciales a los templos religiosos.

Artículo 4º. Excepción a la aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Sin importar el estrato por el que se les facturan los servicios públicos, los templos religiosos estarán exceptuados de la aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos contemplada en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994. Por consiguiente, las tarifas cobradas a los templos religiosos no serán objeto de este u otro sobrecargo para cualquier fin. Por tratarse de lugares que no generan lucro para quienes los dirigen y administran, los templos no serán considerados como usuarios industriales o comerciales.

Esta excepción a la aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público.

Artículo 5º Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE EL RÉGIMEN TARIFARIO PARA EL COBRO DE SERVICIOS PÚBLICOS A LOS TEMPLOS RELIGIOSOS EN COLOMBIA”

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto definir el régimen tarifario para el cobro de servicios públicos a los templos religiosos en Colombia”.

2. JUSTIFICACIÓN

Barranquilla y la Costa Caribe han sufrido especialmente por los efectos de la Ley 142 de 1994, con la que se inició la privatización de la prestación de los servicios públicos. Y se han visto especialmente afectados estos territorios producto de que allí se instaló Electricaribe, empresa controlada por inversionistas extranjeros que, amparados en injustos y leoninos y TLC y tratados de protección de inversiones, se dedicó a prestar un pésimo servicio público de energía eléctrica.

Fue precisamente en Barranquilla donde, en medio de la pandemia del COVID-19 y sus efectos negativos sobre la economía, el padre Roberto Rodríguez Padilla, que oficia en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, denunció que Electricaribe le hacía cobros excesivos a su parroquia, a partir del despropósito de clasificarla como un negocio “comercial”, por lo que cobra las más altas tarifas permitidas por la ley, es decir, de Estrato Seis más contribución de 20 por ciento. Esto, a pesar de que, además, se trata de una parroquia en un barrio Estrato 3 y con feligreses del mismo estrato que, como es obvio, le aportan al templo limosnas acordes con la capacidad económica de su estrato.

Esta metodología de definición de las tarifas de servicios públicos a los que se someten los templos religiosos, de cualquier culto, hace que estos recintos tengan mayores dificultades para funcionar para los fines religiosos establecidos y, en consecuencia, se convierten en un impedimento para que los ciudadanos y ciudadanas que así lo deseen, ejerzan su derecho fundamental a ejercer libremente su religión.

Marco constitucional

El presente proyecto de ley se ampara en varios preceptos de la Constitución Política de Colombia. En primer lugar, la iniciativa pretende crear una garantía para que la población que lo desee pueda ejercer libremente su religión de forma individual o colectiva (Artículo 19) y sin que medien imposiciones estatales desmedidas que en la práctica impidan el goce del derecho mencionado.

Por su parte, el Artículo 13 de la Constitución prescribe el derecho a la igualdad de todas las personas. Prerrogativa superior que también ampara a las personas jurídicas y que predica que

ante situaciones iguales o similares se debe garantizar un tratamiento igual o semejante, mientras que ante situaciones distintas se debe brindar un tratamiento diferenciado. En el caso de los templos religiosos y el pago de servicios públicos el derecho a la igualdad debe ser observados para tres supuestos.

En primer lugar, los templos religiosos deben gozar de un tratamiento diferenciado frente a otros bienes cuyas finalidades son abiertamente distintas. Mientras que los templos religiosos son de destinación pública y exclusivamente dirigida al desarrollo de ritos o ceremonias litúrgicas y del que su uso no se deriva ánimo de lucro, los bienes destinados a fines comerciales e industriales, por definición, son bienes que hacen parte de actividades con ánimo de lucro.

En segundo lugar, al no ser los templos religiosos, entendidos como lo define este proyecto de ley, lugares destinados a la realización de actividades lucrativas, la determinación de las tarifas debe realizarse con relación la estratificación que corresponda según el lugar donde el templo se ubique. Entonces, templos deberán pagar tarifas según el estrato de las viviendas en las que habitan sus feligreses.

Los dos aspectos mencionados además materializan el principio de neutralidad que la Ley 142 de 1994 consagra a favor del consumidor de servicios públicos. Indica el artículo 87.2 de la norma citada que:

“Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales”.

En Colombia, los templos religiosos de distintos cultos y creencias se clasifican como “Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales”, que es la Categoría O de la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas CIIU. Dentro de esta categoría se encuentra la Clase 9191: Actividades de organizaciones religiosas, donde se incluyen “actividades de organizaciones religiosas y de personas que atienden directamente a los feligreses en iglesias, mezquitas, templos, sinagoga y otros lugares. Se incluyen también las actividades de monasterios, conventos y organizaciones similares, así como las actividades de retiro religioso”.

Lo anterior, confirma que los templos religiosos no hacen parte de ninguna clasificación que los señale de actividad comercial o industrial, por lo cual deben ser entendidas distintas a estas y no imponerles las mismas obligaciones en materia de factor de solidaridad de energía, siendo que desarrollan actividades sociales sin ánimo de lucro.

Finalmente, el presente proyecto de ley contempla que los templos deben tener un tratamiento semejante, en desarrollo del artículo 13 de la Constitución, al que el artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994 consagra para otras actividades sociales sin ánimo de lucro que a su vez se relacionan con la satisfacción de derechos fundamentales, como lo son la vida, la salud y la educación.



JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador



JORGE GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara